

VISTO:

El trámite n° **12003/24**, iniciado de oficio a fin de recabar información sobre la veracidad de las noticias publicadas por distintos medios de prensa nacionales e internacionales en relación con la supuesta decisión administrativa de dismantelar el Equipo de Relevamiento y Análisis dependiente de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- INTRODUCCIÓN.

Durante el mes de abril de 2024 varios medios de prensa nacionales e internacionales^[1] informaron sobre la decisión administrativa del Estado Nacional de dismantelar el área dentro del Ministerio de Defensa de la Nación que se ocupaba de relevar, analizar y sistematizar toda la información y documentación vinculada al plan sistemático de exterminio perpetrado por el terrorismo de Estado que hubiera sido producida y/o se encontrara en custodia de las Fuerzas Armadas y que resultara útil para la investigación, esclarecimiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad.

La información periodística señalaba que se había decidido la supresión del Equipo de Relevamiento y Análisis (en adelante, ERYA) que funcionó -desde su creación en el año 2010- en la órbita de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, y que dicho dismantelamiento habría implicado el despido de diez (10) de sus trece (13) trabajadoras/es.

En virtud de lo expuesto, desde esta Defensoría del Pueblo se libró un oficio al Ministerio de Defensa de la Nación a fin de verificar el contenido de la información periodística. Específicamente, se indagó sobre las causas que habrían decidido el desmantelamiento del ERyA y el despido de casi el 80% del personal afectado al mismo. Asimismo, se requirieron informes acerca del área y/o dependencia institucional a la que se habrían asignado las competencias y funciones del ERyA, y se solicitó la remisión del acto administrativo que habría respaldado dicha decisión (fs. 6/10).

La cartera ministerial oficiada respondió el requerimiento cursado mediante Nota NO-2024-52272425-APN-SECEYAM#MD (fs. 28/31) firmada por el Secretario de Estrategia y Asuntos Militares del Ministerio de Defensa de la Nación. En dicha respuesta se señaló, entre otras valoraciones, que el Grupo de Trabajo en cuestión había sido creado por Resolución n° 308/10, en el ámbito de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de ese Ministerio con el objetivo de realizar la tarea de relevamiento y análisis de toda la documentación con “valor histórico y judicial” que se encontrara archivada en el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas del Estado Argentino, a cuyo fin se habría otorgado a dicho equipo “... *una amplia facultad de allanamiento a las Fuerzas Armadas, sin necesidad de contar previamente con un documento jurídico que fundamente y/o justifique...*”. Asimismo, se señaló que -a criterio de dicha cartera- “... *las tareas que llevó y llevaría a cabo el 'ERyA' son legalmente facultades otorgadas al poder judicial, y no a un sector administrativo perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional (...) son los organismos judiciales quienes deben llevar a cabo estas tareas de análisis e investigación, facultades propias del Poder Judicial y vedadas a otros poderes...*”.

Con relación a la consulta sobre el despido de casi el 80% del personal que integraba el ERyA, el Ministerio ratificó dicha información y la fundamentó en “... *la emergencia económica nacional y política de restricción de gastos (...) de acuerdo a las políticas de déficit cero dispuesta(s) por el PODER EJECUTIVO NACIONAL...*”.

Respecto a la identificación del área a la que se habrían transferido las competencias y funciones del ERyA, el funcionario explicitó que “... *no se encuentran dentro de las misiones y funciones del Ministerio de Defensa las de relevamiento y análisis de documentación que pueda resultar de valor histórico y/o judicial, y analizar si los registros documentales podrían tener valor judicial, es una característica que, cabe decir, sólo podría ser definida por un órgano competente...*”. Finalmente, se informó que esa cartera administrativa aún no había “... *dictado acto administrativo alguno...*” que respaldara dicha decisión.

Posteriormente, con fecha 2 de julio de 2024, el Ministerio de Defensa dictó la Resol-2024-680-APN-MD por medio de la cual resolvió derogar las Resoluciones Ministeriales nros 308/10 y 1573/23, entre otras, y estableció que el Sistema de Archivo de la Defensa (SAD), creado mediante Resolución n° 1131/23 sería “... *el encargado de preservar toda la documentación de valor histórico y/o judicial que haya elaborado el entonces Grupo de Trabajo...*”.

II.- ANTECEDENTES. LA CREACIÓN DEL EQUIPO DE RELEVAMIENTO Y ANÁLISIS.

Desde la recuperación democrática en el año 1983 los organismos de derechos humanos y la sociedad en su conjunto reclamaron de modo generalizado el acceso a los archivos y documentos producidos y/o en custodia de las Fuerzas Armadas del Estado en la última dictadura cívico-militar. Sin embargo, **durante años, este reclamo resultó infructuoso ya que las diferentes fuerzas de seguridad se negaron sistemáticamente a garantizar la accesibilidad a los archivos y la disponibilidad de esa documentación** argumentando -aún frente a reclamos judiciales- que dicha documentación no existía ya sea porque había sido oportunamente destruida o bien porque la misma nunca había sido producida.

A partir de la reapertura de las causas judiciales por violaciones a los derechos humanos, el requerimiento de información y documentación relacionada con el accionar de las

Fuerzas Armadas cobró una relevancia sustantivamente mayor por su valor como fuente de información y prueba en los procesos judiciales.

A fin de satisfacer esta demanda de verdad y justicia, y con fundamento en las obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado argentino de adoptar por todos los medios posibles las medidas necesarias para garantizar el esclarecimiento de los hechos vinculados con las violaciones de derechos humanos cometidas bajo la vigencia del terrorismo de Estado^[2] se dictó -en enero de 2010- el Decreto Nacional n° 4/2010 por medio del cual se ordenó desclasificar la información acopiada por las Fuerzas Armadas entre los años 1976 y 1983 vinculada al plan sistemático de exterminio que impulsó el terrorismo de Estado. Para el dictado de este decreto, el Poder Ejecutivo Nacional tuvo en especial consideración que *“... mantener clasificaciones de seguridad de carácter no público, respecto de información y documentación relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la vigencia del terrorismo de Estado, resulta contraria a la política de Memoria Verdad y Justicia que el Estado Argentino viene adoptando desde el año 2003...”* y que *“... cualquier limitación al acceso de información podría obstaculizar una investigación completa y, por ende, impedir el esclarecimiento de los hechos, el juzgamiento y la sanción de los responsables, ubicando al Estado Argentino por fuera del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos...”*.

En marzo de 2010, mediante Resolución Ministerial n° 308/10, se conformó en el ámbito de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación un equipo de trabajo con el objetivo de relevar y analizar toda la documentación de valor histórico y/o judicial que se encontrara archivada y /o custodiada en dependencias de los Estados Mayores Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Para el cumplimiento de esos fines, dicha resolución le asignó a los Grupos de Trabajos facultades para limitar transitoriamente el acceso temporal en aquellas dependencias donde resulte necesario preservar y/o evitar el extravío de la documentación a analizar. Asimismo, la norma instruyó especialmente a los Jefes de Estado Mayores Generales de las Fuerzas a prestar la debida colaboración con esta tarea.

En mérito a las funciones y misiones asignadas, **los Equipos se conformaron como unidades de búsqueda y análisis de información abocándose a inventariar -con un criterio cualitativo- el acervo documental de las Fuerzas Armadas vinculado a delitos de lesa humanidad con miras a su preservación, identificación, sistematización y catalogación.**

En una primera etapa, el trabajo consistió en el **relevamiento exhaustivo de los tipos documentales albergados en los archivos militares y en la exploración de su utilidad potencial como documentación de prueba y fuente de información** para las investigaciones judiciales sobre violaciones de derechos humanos. Posteriormente, el trabajo se concentró en **la exploración de cruces documentales que permitieran producir información que no estuviera contenida en los documentos tomados individualmente**. Así, se pudieron delinear estrategias para recuperar organigramas de las estructuras operativas de las Fuerzas, formas de constitución de los grupos de tareas y grupos especiales y sus modalidades de operación en el terreno^[3].

El trabajo desarrollado por el ERyA fue profuso y **resultó decisivo para la reconstrucción histórica del circuito represivo, el esclarecimiento de los hechos y la condena a los responsables**. Entre los proyectos más importantes desarrollados, se encuentra la colaboración de los Equipos con el *Informe Rattenbach* -en el año 2012 al cumplirse los treinta (30) años del conflicto del Atlántico Sur- que derivó en la publicación *“Conflicto del Atlántico Sur-Malvinas: descripción y análisis de los acervos documentales de las Fuerzas Armadas”*; el *“Hallazgo Cóndor”* que consistió en el trabajo de relevamiento y análisis de las Actas de la Junta Militar y el Fondo de la Secretaría General de la Fuerza Aérea en el Edificio Cóndor y los fondos Malvinas, además de cientos de informes publicados como el *“Instructivo para la consulta de los acervos documentales de las Fuerzas Armadas”* (A-ARA-FAA), 2011; el *“Informe sobre la Escuela de Mecánica de la Armada, 1976-1978”* (A), 2011; el *“Informe sobre el Batallón de Infantería de Marina N° 3 (BIM3) y el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de Infantería de Marina*

(CIFIM)” (ARA), 2011; el “*Relevamiento de documentos vinculados a la actuación de las Fuerzas de Tareas Nº 2 y 9 de la Armada*” (ARA), 2013; el “*Informe sobre el Área Conjunta 400. Ejército-Armada*” (ARA-EA), 2013; el “*Informe sobre el accionar represivo en Zárate-Campana*” (ARA-EA), 2013; el “*Informe sobre la participación de la Armada en el Operativo Independencia*” (ARA), 2013; “*Soldados Conscriptos Desaparecidos*” (EA-ARA-FAA), 2014; el “*Relevamiento y Análisis documental de los Archivos de las FFAA 1976-1983*” (ARA), 2015; “*La Armada Argentina en la Zona de Operaciones Tucumán (Operativo Independencia III)*” (ARA), 2016 y el “*Informe SIIN (Servicio de Inteligencia Naval)*” (ARA), 2017; por sólo mencionar algunos de los más destacados^[4].

La actividad de los Equipos **resultó también decisiva en el esclarecimiento de las responsabilidades penales por los delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco del terrorismo de Estado**. De ello, da acabada cuenta el oficio dirigido al Procurador General de la Nación suscripto por treinta y seis (36) fiscales con intervención en causas por crímenes cometidos durante el Terrorismo de Estado -que obra agregado a fs. 13/27 del presente trámite- en el que manifestaron su preocupación por “... *el desmantelamiento de los Equipos de Relevamiento y Análisis (ERyA) de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario...*”. En dicho oficio se señaló expresamente que “... **los Equipos han contribuido de manera determinante en la calidad del trabajo de los Fiscales en los juicios (...)** La documentación relevada y suministrada a la Justicia por los Equipos, el aporte a su interpretación así como el de los reglamentos, las prácticas burocráticas y la operación regular de las Fuerzas Armadas, **han sido esenciales para el desarrollo de las investigaciones, fundamentar las acusaciones y las sentencias (...)** se trata de una herramienta indispensable para el desarrollo de nuestra tarea cotidiana al intervenir en esta clase de causas...” (lo resaltado es propio). Finalmente, las y los fiscales concluyeron que “... *la pérdida de tal instrumento estatal redundará en desmedro irremediable para la labor judicial y, especialmente, en la de los magistrados del Ministerio Público Fiscal que intervenimos en la investigación y el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país...*” por lo que solicitaron al Procurador General de la Nación que transmitiera la inquietud a las autoridades competentes a efectos “... **de que puedan reconsiderar las medidas adoptadas sobre el punto y, en concreto, disponer la continuidad, como**

auxiliares de la Justicia, de los Equipos mencionados, sin mengua de sus capacidades y de su integración^[5].

Las y los magistrados acompañaron el oficio al Procurador General de la Nación con un anexo en el que detallaron algunos de los procesos por crímenes contra la humanidad en los que se incorporaron informes producidos por el ERYA, que dan cuenta de la vasta tarea desarrollada:

- **Causa: Plan Cóndor -Orletti II**; Carátula: Causa 1504, "*Videla Jorge Rafael y Otros s/Privación ilegal de la libertad*", del registro del TOF N° 1, de Capital Federal;
- **Causa: Sheraton I**; Carátula: Causa 2476, "*Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y Otros s/Privación ilegal de la libertad agravada*", del registro del TOF N° 1, de Capital Federal;
- **Causa: Sheraton III**; Carátula: Causa 12544/2013, "*Pascual Ricardo Alberto s /Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142, inc. 1) y Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas*", del registro del TOF N° 1, de Capital Federal;
- **Causa: Comisaría Ramos Mejía**; Carátula: Causa 15.427/2017/TO1, "*Godoy Roberto Obdulio y Otros s/Privación ilegal de la libertad*", del registro del TOF N° 1, de Capital Federal;
- **Causa: Plan Sistemático de Apropiación de Menores**; Carátula: Causa 1351, "*Nicolaidés Cristino, Videla Jorge Rafael y Otros*" acumuladas: 1499, 1604, 1584, 16983/04, 3063/10, del registro del TOF N° 6, de Capital Federal;
- **Causa: Girbone**; Carátula: Causa 1817, "*Girbone, Héctor Salvador y Otros s /Supresión del Estado Civil*", del registro del TOF N° 5, de Capital Federal;
- **Causa: Virrey Cevallos**; Carátula: Causa 2484, "*Monteverde, Enrique Julio y Otros s/Inf. Arts. 144 bis inc 1º y último párrafo, Ley 14.616 -en función del 142 inc 1º y 5º, Ley 20.642 y 144 ter primer párrafo, Ley 14616 del CP*", del registro del TOF N° 2, de Capital Federal;
- **Causa: ESMA Sandoval**; Carátula: Causa CFP 14217/2003/TO8, "*Sandoval, Mario Alfredo s/Inf. Art. 144 bis inc 1º, último párrafo, en función del art. 142 y 144 ter, párrafos 1º y 2º CP*", del registro del TOF N° 5, de Capital Federal;

- **Causa: ESMA Unificada**; Carátula: Causa 1282 y acumuladas (1286, 1349, 1415, 1492, 1510, 1545, 1668, 1669 y 1714), *“ESMA Unificada”, del registro del TOF N° 5, de Capital Federal*;
- **Causa: Vesubio**; Carátula: Causa CFP 14216/2003/TO3, *“ZEOLITTI, Roberto Carlos y Otros s/Privación ilegal de la libertad”, del registro del TOF N° 4, de Capital Federal*;
- **Causa: Mansión Seré**; Carátula: Causa 1170, *“Mansión Seré I”, del registro del TOF N° 5, de Capital Federal*;
- **Causa: HMCCM - Plancito**; Carátula: Causa 1894, *“Bignone Reynaldo Benito Antonio y Otros s/Sustracción de menores de diez años”, del registro del TOF N° 6, de Capital Federal*;
- **Causa: Floreal Avellaneda**; Carátula: Causa 2005, *“Riveros, Santiago Omar y Otros s/Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc”, del registro del TOF N° 1, de San Martín*;
- **Causa: Campo de Mayo y Vuelos**; Carátula: Causa FSM 27004012/2003/TO21, *“Riveros, Santiago Omar y Otros s/Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc” -CASOS N° 323 VUELOS, del registro del TOF N° 2, de San Martín*;
- **Causa: Mercedes Benz**; Carátula: Causa 3005 (FSM 27004012/2003/TO10) y acumuladas *“Riveros, Santiago Omar y Otros s/Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc” -casos N° 292 Mercedes Benz, del registro del TOF N° 1, de San Martín*;
- **Causa: Embarazadas**; Carátula: Causa 2047 y sus acumuladas 2257, 2426, 2369 y 2526, *“Riveros, Santiago Omar y Otros s/Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc”, del registro del TOF N° 1, de San Martín*;
- **Causa: Contraofensiva**; Carátula: Causa FSM/27004012/2003/TO1, *“Riveros, Santiago Omar y Otros s/Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc” - CASO 459, del registro del TOF N° 4, de San Martín*;
- **Causa: Contraofensiva - Caso Bona**; Carátula: Causa FSM/27004012/2003, *“Álvarez, Roberto s/Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio doblemente agravado con ensañamiento-alevosía”. Damnificado: Bona, Edith Aixa y otros, del registro del TOF N° 4, de San Martín*;
- **Causa: Contraofensiva Ocampo**; Carátula: Causa FSM/27004012/2003/TO36, *“Riveros, Santiago Omar y Otros s/Privación ilegal de la libertad, tormentos,*

homicidios, etc.” - Ocampo Mario Guillermo, del registro del TOF N° 4, de San Martín;

- **Causa: Bustos y Bianchero;** Carátula: Causa 2376, *“Riveros, Santiago Omar y Otros s/Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc” - Ocampo Mario Guillermo, del registro del TOF N° 1, de San Martín;*
- **Causa: La Pastoril;** Carátula: Causa CFP 5530/2012/TO1, *“Salvetti, Julio y Otros s /Homicidio agravado con ensañamiento - alevosía y otros”, del registro del TOF N° 5, de San Martín;*
- **Causa: Área 400;** Carátula: Causa 3223, *“Riveros, Santiago Omar y Otros s /Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc” - casos nros. 10, 43, 72, 76, 90, 101, 252, 293, 297, 302, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 345, 346, 353, 355, 356, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 370, 377, 379, 380, 383, 386, 388, 392, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 422, 434, 520, 521, 524, 536 y 589- AREA 400, del registro del TOF N° 1, de San Martín;*
- **Causa: Juicio de los Trabajadores;** Carátula: Causa 2128, 2285, 2248 y 2726, *“Riveros, Santiago Omar y Otros s/Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.”, del registro del TOF N° 1, de San Martín;*
- **Causa: Bayón;** Carátula: Causa 93000982/2009/TO1, *“Bayón, Juan Manuel s /Privación ilegal de la libertad agravada reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado reiterado a Bombara, José y otros en Area Controlada oper Cuerpo Ejército V” del registro del TOF de Bahía Blanca;*
- **Causa: Fracassi;** Carátula: Causa 93001103/2011/TO1, *“Fracassi, Eduardo René y Otros s/Privación ilegal de la libertad agravada reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado reiterado a Aguilar Guillermo Aníbal y otros” del registro del TOF de Bahía Blanca;*
- **Causa: Codina;** Carátula: Causa 728, *“Codina, Rubén A. Lobos, Víctor M. Navarrete, Sixto Navarrete, Elfinio E. Pedernera, Raúl L.G. - Castelli, Néstor R. y Marasco, Alberto M. s/Delitos c/la libertad y las personas” del registro del TOF de General Roca;*
- **Causa: Hogar Belén;** Carátula: Causa FLP 54005729/2010/TO1, *“Gómez, María Teresa y otros s/Supresión del estado civil de un menor (art. 139, inc. 2) - según texto original del CP ley 11.179, sustracción de menores de 10 años (art. 146) - texto original del CP ley 11179, violación de menor de 13 años y violación agravada - der.*

Por ley 25087 víctima: Ramírez, María Ester y otros” del registro del TOF 1 de La Plata;

- **Causa: Megacausa;** Carátula: Causa 88000294/2012/TO1, *“Diab, Jorge Roberto y otros s/Asociación ilícita, homicidio simple, imposición de tortura, allanamiento ilegal, sustracción de menores de 10 años y supresión del estado civil de un menor”, del registro del TOF de Santa Fe;*
- **Causa: González;** Carátula: Causa 223/2010, *“González, José María s/Inf arts 151 CP, 144 BIS INC 1º y 79 CP - en concurso real art 55 CP”, del registro del TOF de Santa Fe;*
- **Causa: Furio;** Carátula: Causa 075-M, *“Furio Etcheverri, Paulino Enrique s/Inf. Art. 144 bis CP”, del registro del TOF 1 de Mendoza;*
- **Causa: Destacamento de Inteligencia 144;** Carátula: Causa 14000591/2009/TO1, *“Escobar, José Antonio y Otros s/Homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, en concurso real con imposición de torturas agravadas (art. 144 ter. Inc. 2) en concurso real con inf art 144 bis en circ art 142 inc. 1, 2, 3, 5”, del registro del TOF 1 de Mendoza;*
- **Causa: Tartalo;** Carátula: Causa 400795/2004/TO01 *“Tartalo, Guillermo y Otros s /Privación ilegal libertad personal -Damnificado: Coronel, Marta y Coronel Rolando y otros”, del registro del TOF de Tucumán;*
- **Causa: Base Naval III y IV;** Carátula: Causa 33004447/2004/TO1, *“Pertusio, Roberto Luis y Otros s/Privación ilegal libertad agravada, Imposición de tortura agravada, Homicidio agravado p/el concurso de dos o más personas y asociación ilícita”, del registro del TOF de Mar del Plata;*
- **Causa: Morales;** Carátula: Causa 44000250/2012/TO1, *“Morales, Rubén Arturo y Otros s/Privación ilegal libertad y otros”, del registro del TOF de Jujuy;*
- **Causa: Area Paraná;** Carátula: Causa 13007824/2003, *“Appelhans, José Anselmo y Otros s/Inf. Art. 144 bis en circ. Art. 142 inc 1, 2, 3, 5, privación ilegal libertad agravada e imposición de tortura”;*
- **Causa: Tripijana;** Carátula: Causa 13268, *“Menéndez, Luciano B. y Otros s/Av. Inf. Arts 144, 142, 292 y 293 CP”, del registro del TOF 2 de Mendoza;*

- **Causa: Megacausa;** Carátula: Causa FMZ 96002460/2012/TO1/70, “*Menéndez, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 incisos 1, 2 y 5 del CP conf. ley 21338; 144 ter 1º y 2º párr. del CP y art. 80 inc. 2º y 4º del CP en concurso real (art. 55 CP)*”, del registro del TOF de San Luis;
- **Causa: Guerrieri II;** Carátula: Causa 25/13, “*Porra, Ariel Zenón; Pelliza, Alberto Enrique; González, Marino Héctor; Cabrera, Juan Andrés s/Privación ilegal libertad, amenazas, tormentos y desaparición física*”, del registro del TOF 1 de Rosario;

Finalmente, se desprende también del informe producido por las y los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Procuración General de la Nación anexo a los presentes actuados, que **las y los integrantes del ERYA fueron también convocados a declarar - en calidad de expertas/os- en numerosos debates sustanciados en el marco de causas por delitos de lesa humanidad**, destacándose el aporte brindado en los juicios orales que seguidamente se detallan:

- **Causa FSM 27004012/2003/TO21** “Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.” -Casos N° 323” Vuelos-, del registro del TOF 2 de San Martín.
- **Causa 2047 y sus acumuladas 2257, 2426, 2369 y 2526** “Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.” del registro del TOF 1 de San Martín (Embarazadas).
- **Causa 2005** “Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.” del registro del TOF 1 de San Martín (Floreal Avellaneda).
- **Causa 2476** “Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada” del registro TOF 1 de Capital Federal. (Sheraton).
- **Causa CFP 12544/2013** “Pascual, Ricardo Alberto s/Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) y Homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas. Querellante: SDHN” del registro del TOF N°1 de Capital Federal. (Sheraton III).
- **Causa CFP 12544/2013/TO5** “Salice, Alejandro Federico y SIFÓN, Roberto Horacio s/privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas”, del registro del TOF 1 de Capital Federal (Sheraton IV).

- **Causa CFP 15427/2017/TO1** “Godoy, Roberto Obdulio y otros s/ privación ilegal de la libertad personal”, del registro del TOF 1 de Capital Federal (Comisaría de Ramos Mejía).
- **Causa 1.351** “Nicolaidese, Cristino; Videla, Jorge Rafael y otros” - acumuladas: 1499, 1604, 1584, 16983/04, 3063/10”, del registro del TOF 6 de Capital Federal (Plan Sistemático de Apropiación de Menores)
- **Causa FLP 737/2013/TO1** “Imputado: Minicucci, Federico y otros s/apremios ilegales a detenidos (art.144 bis inc.3)...”, del registro del TOF 1 de La Plata (“Brigadas”).
- **Causa FSM/27004012/2003/TO1** “Riveros, Santiago Omar s/ privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.- Caso 459”, del registro del TOF 4 de San Martín (Contraofensiva).
- **Causa FSM/27004012/2003** “Álvarez, Roberto s/ privación ilegal de la libertad, tortura y homicidio doblemente agravado con ensañamiento- alevosía. Damnificado: Bona, Edith Aixa y otros” del registro del TOF 4 de San Martín (Contraofensiva II).
- **Causa FRO 43000021/2006/TO1**, “Fariña, Jorge Alberto y otros s/ Homicidio agravado” y acumuladas, del registro del TOF 2 de Rosario (Díaz Bessone Caso Klotzman y acumuladas).
- **Causa 731 F/82 2010** “Luera, José y otros s/ delito contra la libertad y otros” (La Escuelita II- Luera).
- **Causa 3764/12** “C/Mulhall Carlos Alberto s/privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con el de homicidio agravado (Art. 144 bis inc. 1, 80 inc. 2 y 6 y 5 del C.P.) en el grado de autor mediato en perjuicio de Gerardo David Giménez Bravo y Graciela Beatriz Juárez”, del registro del TOF de Salta (Martínez y acumuladas).
- **Causa FMZ 96002460/2012/TO1/70** “Menéndez Luciano Benjamín y otros...”, del registro del TOF de San Luis.
- **Causa 1282 y acumuladas (1282, 1286, 1349, 1415, 1492, 1510, 1545, 1668, 1669 y 1714)** “ESMA Unificada”, del registro del TOF 5 de Capital Federal (ESMA unificada).
- **Causa 3223** “Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.” -Casos nros. 10, 43, 72, 76, 90, 101, 252, 293, 297, 302, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 345, 346, 353, 355, 356, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 370, 377, 379, 380, 383, 386, 388, 392, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 422,

434, 520, 521, 524, 536 y 589- AREA 400”, del registro del registro del TOF 1 de San Martín (Área 400- Zárate Campana).

- **Causa 3005 (FSM 27004012/2003/TO10) y acumuladas** "Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc." -casos n° 292 Mercedes Benz, del registro del TOF 1 de San Martín (“Mercedes Benz”).
- **Causa 1817** “Giribone, Héctor Salvador y otros s/ supresión del estado civil” del registro del TOF 5 de Capital Federal (Giribone- apropiación Gaona Miranda).
- **Causa 1504**, “Videla, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”, y acumuladas, del registro del TOF No 1 de Capital Federal (Plan Cóndor y Automotores Orletti II).
- **Causa 401015/2004** “Imputado: Del Pino, José Enrique y otros s/ privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1) - Querellante: Zurita, Raquel estela y otros”, del registro del TOF de Tucumán.
- **Causa 14000591/2009/TO1** “Escobar, José Antonio y otros s/ Homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, en concurso real con imposición de torturas agravada (art. 144 ter. inc. 2) en concurso real con inf. art. 144 bis en circ. art. 142 incisos 1, 2, 3, 5” del registro del TOF 1 de Mendoza (Destacamento de Inteligencia 144).
- **Causa 6631/2014/TO1** “Aráoz de Lamadrid, Sergio Leonardo s/privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1), Lesa Humanidad”, del registro del TOF de Bahía Blanca.

En sentido conteste, cabe mencionar que, además del reconocimiento judicial, la labor desarrollada por los Equipos fue también elogiada por el propio Poder Ejecutivo Nacional. Al efecto, resulta dable mencionar **la Resolución 2023-1573-APN-MD** del Ministerio de Defensa de la Nación en cuyos considerandos expresamente se señaló que el ERyA “... *ha producido resultados destacables...*” como “... *el Informe de la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades del Conflicto del Atlántico Sur (conocido como Informe Rattenbach), el Fondo Cóndor, el Fondo Rojas, los fondos documentales relacionados con el conflicto bélico de las Islas Malvinas, entre otros...*” además de resaltar “... *el importante aporte de informes para numerosos procesos judiciales por causas relacionados con delitos de Lesa Humanidad en nuestro país...*”.

Fue justamente en mérito a la importante labor que llevaba adelante el ERyA y a **su indisputable aporte al proceso de memoria, verdad y justicia**, que el Ministerio de Defensa de la Nación -a través del acto administrativo mencionado- resolvió **otorgarle “carácter permanente” al Equipo de Relevamiento y Análisis Documental** a fin de que continúe con las tareas que venía desarrollando de relevar *“... toda la documentación de valor histórico y/o judicial que las Fuerzas Armadas posean en sus diferentes áreas de archivo, lugares de custodia y/o almacenamiento de documentación, así como depósitos y lugares no destinados específicamente a archivos, custodia o almacenamiento de documentación donde sin embargo puede encontrarse documentación sin clasificación, análisis o relevamiento que pudieran contener información de utilidad para las investigaciones judiciales y/o de interés para la sociedad en su conjunto, para ser conservados en el marco de las políticas referidas a la preservación de la memoria”*.

III.- DERECHO APLICABLE.

III.-1.- La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Los delitos de lesa humanidad son crímenes internacionales, reconocidos y tipificados por el derecho de gentes e imputables a agentes del estado o terceros que actuaron amparados por el sistema estatal.

Todo hecho internacionalmente ilícito implica el quebrantamiento de normas jurídicas preexistentes (ya sean consuetudinarias o convencionales) que obligan al Estado a una conducta. Los hechos realizados por sus agentes o terceros amparados por el Estado, generan su responsabilidad internacional de investigar, perseguir judicialmente a los autores materiales, sancionarlos y reparar a las víctimas.

Esta norma del derecho internacional general es central para la existencia misma del sistema internacional y se replica en todo el orden jurídico existente: el hecho ilícito que quebranta el orden jurídico (por acción u omisión) y es imputable materialmente a un

sujeto que actúa desde la potestad estatal, genera la responsabilidad penal del mismo por tal hecho, es pasible de una sanción y obliga también la reparación del daño causado^[6].

III.- 2.- Delitos de lesa humanidad como norma imperativa del orden jurídico internacional

Los delitos de lesa humanidad, delitos contra la dignidad humana, perpetrados por el aparato del Estado o consentidos por el poder estatal, se encuentran entre los más graves que el derecho penal internacional identifica. Se trata de una de las cuatro categorías de crímenes internacionales que hoy forman parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional^[7].

Por su internacionalidad cuando el Estado obstaculiza su investigación, enjuiciamiento y sanción penal abre el camino a la jurisdicción internacional para que tal persecución, investigación y sanción proceda en tribunales nacionales de terceros países.

Su prohibición, su imprescriptibilidad y la obligación estatal de persecución penal, sanción y reparación, constituyen una regla imperativa del derecho internacional general.

Forman parte del grupo de normas que conforman el *ius cogens* del derecho internacional y que acarrearán la obligación ineludible de los Estados. Estas normas no pueden ser derogadas ni reemplazadas por otras^[8].

El origen normativo del tipo delictivo internacional se anida en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que lo define como: “(c) *CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos*

crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan”.

La comunidad internacional, posteriormente, elaboró y adoptó en el seno de las Naciones Unidas la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, del 26 de noviembre de 1968, que tiene jerarquía constitucional en Argentina^[9] y que en su art. I) expresa que “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (...) así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

Esta Convención establece la responsabilidad individual, tanto de los representantes del Estado que toleren o propugnen estas conductas delictuales como de los perpetradores, cómplices e instigadores (art. II).

El desarrollo progresivo del Derecho Internacional Penal conllevó a la adopción del Estatuto de Roma, que estableció la Corte Penal Internacional para la persecución y sanción de los crímenes internacionales tipificados como: crímenes de genocidio; crímenes de lesa humanidad; crímenes de guerra y crímenes de agresión^[10]. En sus estrados se juzgan los individuos acusados de haber cometido las conductas tipificadas en el Estatuto.

Por su parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el contexto regional, adoptó la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”^[11], en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, con jerarquía constitucional en la República Argentina^[12]. Dicha Convención establece en su Preámbulo “... *que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; (...) que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos...*”.

Finalmente, en su art. 1º, los Estados asumen obligaciones internacionales, que hoy forman parte integral de los fundamentos constitucionales de nuestro Estado de derecho y que también refuerzan, en su especificidad, a las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en los arts. 1º inc. 1 y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos^[13]. En particular, establece que “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención*”.

III.- 3.- El derecho a la verdad. La responsabilidad internacional del Estado. El control de constitucionalidad y convencionalidad. Obligación de no regresividad

En el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia del más alto Tribunal regional en Derechos Humanos -la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)-, desde su primer sentencia contenciosa en 1988 en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras^[14], ha establecido un claro paradigma en materia de responsabilidad internacional estatal en cuanto a hechos que constituyen delitos graves contra la dignidad humana y la consecuente violación de los derechos humanos que conllevan, precisando la existencia de un deber estatal de investigar seriamente **con todos los medios que el Estado tenga a su alcance** las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

De esta sentencia se desprenden precisos estándares que resultan aplicables al análisis del presente caso: *(i)* Además de un orden normativo se hace necesario una conducta gubernamental que asegure la existencia de los derechos en la realidad; *(ii)* Son ilícitos todos los actos u omisiones que menoscaben el deber de respeto y garantía establecido en el artículo 1.1., de la CADH; *(iii)* El deber de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y reparar a las víctimas.

El Estado nacional se ha obligado al respeto y garantía de los derechos humanos y a adoptar las disposiciones de derecho interno que se requieran para que los derechos se realicen^[15]. Las disposiciones del derecho interno deberán contemplar entonces tanto medidas legislativas como de otro carácter, entre ellas acciones desarrolladas dentro de políticas públicas que se conviertan en el puente entre el derecho y la realidad. Así lo ha entendido la doctrina de nuestro Alto Tribunal Federal que sostiene que *“... El Estado Argentino tiene el deber de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio y ello presupone no sólo que se vea impedido de oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción) sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche”*^[16].

En ese sentido, cabe destacar que las obligaciones estatales dirigidas a asegurar memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad comprenden el deber del Estado de asegurar el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, sus familiares y la sociedad en su conjunto. En particular, el derecho a conocer lo ocurrido, la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que éstos acontecieron; **y producir información, permitir acceder a ella y difundirla activamente como garantía para evitar su repetición**^[17].

En ese sentido, la propia Corte IDH ha establecido que el esclarecimiento de la verdad no sólo tiene una dimensión individual, destinada a la reparación de los derechos de la víctima y sus familiares, sino una dimensión colectiva que busca dar a conocer lo ocurrido a la sociedad en su conjunto ya que esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, **los Estados pueden establecer comisiones de la verdad**, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad^[18].

Se colige de lo expuesto que **la búsqueda y determinación efectiva de la verdad en materia de graves violaciones de derechos humanos así como la sanción de los responsables de los hechos resultan obligaciones inderogables de un Estado de Derecho frente a la que se encuentra comprometida la debida diligencia de los diferentes poderes del Estado y todas sus jurisdicciones**. Ello importa la obligación de promover políticas institucionales orientadas al esclarecimiento y sanción de estos

crímenes que incluye la creación de áreas y equipos especializados que coadyuven a la investigación y aporten al esclarecimiento histórico y judicial de esos delitos, como ha sucedido con la creación del ERyA.

Así también, el Tribunal internacional ha declarado que **se viola el deber de investigar de manera diligente cuando existe una falta de recolección o preservación efectiva de prueba documental fundamental** para la determinación de responsabilidades por graves violaciones de derechos humanos, pues puede afectar directamente el éxito de las investigaciones^[19]. Y en ese sentido, estableció también que “... *cualquier tipo de manipulación o alteración de la evidencia documental, como por ejemplo de la información guardada en archivos militares del Estado, constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente al encubrimiento del crimen...*”^[20].

Finalmente, cabe iterar que las políticas públicas de memoria, verdad y justicia se encuentran inscriptas en las obligaciones estatales de rescatar, resguardar y divulgar la verdad histórica sobre las graves violaciones de derechos humanos y que **el Estado se encuentra obligado a abstenerse de adoptar medidas deliberadamente regresivas en la materia que importen un menoscabo de los derechos que se deben tutelar**. Este deber de abstención comporta para el Poder Ejecutivo Nacional una prohibición expresa de implementar medidas y/o políticas que empeoren o afecten la situación de estos derechos humanos o comporten un retroceso en el disfrute de estas garantías. Por el contrario, **el Estado argentino asumió internacionalmente el compromiso de avanzar lo más expedita y eficazmente posible en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento y sanción de los delitos de lesa humanidad** y la reparación integral a las víctimas por lo que se encuentra vedado y resulta contrario a los estándares convencionales la adopción de programas, planes, medidas administrativas o de hecho así como normas jurídicas o políticas que menoscaben el nivel de realización y satisfacción alcanzado hasta el presente.

En suma, **el Estado es el garante de sostener las herramientas que requiere el Poder Judicial para llevar adelante los juicios y establecer el castigo a los responsables de estos crímenes atroces. Por lo tanto la adopción de cualquier medida que importa un obstáculo a las investigaciones judiciales compromete la responsabilidad del Estado en cuanto impide la búsqueda de la verdad y el progreso del proceso penal por delitos de lesa humanidad.**

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN.

IV.- 1.- De modo preliminar, cabe destacar que el desmantelamiento del Equipo de Relevamiento y Análisis se produjo **por vía de hecho administrativa** en el mes de abril de 2024 cuando el Ministerio de Defensa de la Nación efectivizó el despido del más del ochenta por ciento (80%) de las y los trabajadores que integraban los Equipos y dejó sin funciones al veinte por ciento (20%) restante. Cabe en este punto recordar que las vías de hecho han sido definidas por la doctrina administrativista como aquellos comportamientos materiales de la Administración lesivos de derechos o garantías constitucionales adoptadas con total prescindencia de una disposición legal o reglamentaria que la avale o sirva de sustento. Las vías de hecho entonces importan siempre una actuación de suyo irregular que desborda las atribuciones que legítimamente ejerce la autoridad administrativa y, por tanto, al carecer de soporte jurídico formal resulta un obrar ofensivo que afecta y/o vulnera derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, resulta menester precisar que tal y como ha establecido la CSJN toda nuestra organización política y civil reposa en la ley (art. 19 CN) y este **principio de legalidad impone a las y los ciudadanos pero también a las autoridades de los tres poderes del Estado la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley^[21]**. En suma, **en un Estado de Derecho no se concibe que las autoridades administrativas no adecúen su obrar a los términos del bloque de legalidad vigente, dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.**

IV.- 2.- Posteriormente, el 2 de julio de 2024, el Ministerio de Defensa de la Nación dictó el acto administrativo -Resol-2024-680-APN-MD- por medio de la cual derogó, entre otras, las Resolución Ministerial que creó el ERyA en el año 2010 (Resolución n° 308/10) como así también la que le otorgó a dicho Equipo su carácter permanente (Resolución n° 1573 /23) con fundamento en que dichos Equipos funcionaban en contradicción al Sistema de Archivos de la Defensa; no acataban órdenes de superiores jerárquicos y tenían atribuidas funciones exorbitantes y propias del Ministerio Público Fiscal que violentaban la división de poderes.

Específicamente, la decisión administrativa estableció que el Sistema de Archivo de la Defensa (SAD) será el encargado “... *de preservar toda la documentación de valor histórico y/o judicial que haya elaborado el entonces Grupo de Trabajo en virtud del artículo 1º de la presente resolución*” y que los requerimientos efectuados por la justicia serán gestionados por la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares de la cartera.

IV.- 3.- Como es sabido, la motivación del acto resulta un componente sin duda esencial del obrar administrativo y de toda actuación estatal. Nuestra Constitución Nacional así lo impone, cuando consagra en su art. 1º la forma republicana de gobierno de la que deriva la publicidad de los actos de gobierno que permite a las y los habitantes del país conocer no sólo las acciones que ejecuta el Estado sino también las razones por las que así actúa. Este requisito aparece, además, expresamente previsto en el art. 7º, inc. e, de la Ley Nacional n° 19.549. La propia CSJN ha sentado al efecto una inequívoca y pacífica doctrina que sostiene que la motivación es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos y presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno^[22].

La motivación del acto administrativo tiene entonces por objeto exteriorizar las razones que motivaron su dictado y posibilitará apreciar en qué medida un acto es conforme al fin

que para el quiere el ordenamiento jurídico. Como se verá en los acápites siguientes, **la motivación articulada por el Ministerio de Defensa de la Nación no cumple acabadamente con este requisito, resultando las razones expresadas en los considerandos de la Resolución n° 680/24 notoriamente insuficientes e inidóneas para la consecución del fin supuestamente perseguido por la norma.**

IV.- 4.- En primer lugar, en los considerandos del acto, la Administración destacó la existencia del Sistema de Archivo de la Defensa (SAD) creado por Resolución n° 1131/2015 y sostuvo que el SAD *“... no incluye al GRUPO DE TRABAJO creado por la Resolución N° 308/10 como parte del mismo...”* y que dicho *“... GRUPO DE TRABAJO funciona en evidente contradicción al Reglamento del Sistema de Archivos de la Defensa previsto en el ANEXO I de la Resolución N° 1131/2015”*.

Cabe al efecto señalar el grave desacierto de estas afirmaciones. En primer lugar, el art. 4° al que hace mención la Administración no sólo **incluye expresamente a la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario -órgano del que depende directamente el ERyA- como parte constitutiva del SAD** sino que, además, **la designa como responsable de “... la dirección, ejecución y coordinación general del Sistema, responsabilizándola de la normativa común y de la toma de decisiones en cuanto a los archivos y a la planificación de trabajo y gestiones que se lleven adelante. Asimismo será el órgano responsable de la preservación, acceso y difusión del Patrimonio Documental de la Defensa y planificación técnica y ejecución en el ámbito de sus competencias...”**. De hecho, el resto de los cinco (5) subsistemas que componen el SAD, a saber, el Subsistema Archivístico del Ministerio de Defensa; el del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas; el del Ejército Argentino, el de la Fuerza Aérea Argentina y el de la Armada Argentina, se constituyeron como órganos asesores **lo que da cuenta del rol central y estratégico que se le asigna a esta Dirección Nacional -integrada por el ERyA- en el Sistema Integral.**

A mayor abundamiento, no huelga mencionar que en los considerandos de la **resolución que creó el SAD, expresamente se referenció al ERyA** -junto con otras normas y políticas igualmente relevantes^[23]- **como fundamento de este sistema integral** que propicia abandonar una cultura de gestión y conservación documental a la que se define como obsoleta y plasmar el diseño de un nuevo paradigma y marco normativo en el tratamiento, acceso y conservación de archivos que garanticen el derecho y la obligación de preservar la Memoria^[24] y contribuyan “... *a los deberes del Estado Argentino en la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos incluido el derecho a la Verdad, a la Justicia y a la reparación que permiten asegurar las garantías de un Estado democrático para las generaciones actuales y futuras*”^[25].

En particular, dicha resolución señaló que, entre otras motivaciones, **la decisión de crear el ERyA respondió a la necesidad de mejorar los tiempos y la calidad de las respuestas elaboradas por las Fuerzas** en el marco de los requerimientos de las causas judiciales e investigaciones relativas a los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado, agregando que **el trabajo realizado por los Equipos de Relevamiento y Análisis permitió evaluar “... el estado de cada uno de los Archivos de las Fuerzas Armadas y se determinaron los problemas en común encontrados en dichos archivos...”** y que “... *frente a los problemas detectados, el MINISTERIO DE DEFENSA consideró necesario efectuar una normalización de la situación existente dentro de los Archivos, con el objeto de preservar e identificar la totalidad de la documentación en poder de las FUERZAS ARMADAS*”.

En suma, se colige de lo expuesto que **el SAD conforma un sistema integral que homogeniza la gestión de todos los subsistemas archivísticos del área de la Defensa, en el que se encontraba armónicamente integrado el ERyA**, cumpliendo las funciones y competencias otorgadas por su norma de creación. **La resolución administrativa adoptada por el Ministerio quiebra intempestivamente este Sistema integral sin siquiera explicitar las razones que fundamentaron dicha determinación.**

IV.- 5.- Entre sus fundamentos, la resolución en análisis precisó que “... *en cuanto a dar respuesta a requerimientos judiciales, no corresponde que lo haga el Grupo de Trabajo, sino que es competencia de la Dirección de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, perteneciente a la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares...*”.

Cabe en este punto reiterar que, conforme surge de los considerandos de la Resolución nº 1131/2015 que creó el SAD **fue la propia Dirección Nacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario la que impulsó la creación del ERyA “... con el objetivo de mejorar los tiempos y la calidad de las respuestas por las Fuerzas...”**.

Sin perjuicio de ello, resulta también pertinente señalar que el trabajo desarrollado por el ERyA no se limita simplemente a responder los requerimientos judiciales. Tal y como se señaló en los acápites precedentes, la labor de los Equipos resultó decisiva para la reconstrucción histórica del circuito represivo, el esclarecimiento de los hechos y la condena a los responsables de crímenes de lesa humanidad **porque se constituyeron como unidades de búsqueda, relevamiento, análisis integral y sistematización de los documentos y la información existente en los archivos de las Fuerzas**.

Los archivos reflejan de modo fragmentado el funcionamiento administrativo de las Fuerzas. Es sabido que no obran en estos acervos documentales fichas de entradas a Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio; información específica sobre niñas y niños apropiados o sobre las y los detenidos desaparecidos. **El terrorismo de Estado se encargó expresamente de borrar y hacer desaparecer esas evidencias**. Como corolario de ello, la labor del ERyA consistía **en explorar -de un modo integral y sistemático- diferentes tipos documentales** (nóminas de personal; registros de altas y bajas; legajos; registros de asistencia e ingresos; fojas de calificaciones; trayectorias dentro de las fuerzas; actividades desarrolladas por las distintas unidades; organigramas; etc.) **y cruzar dichos documentos para ponerlos en interacción y diálogo de modo tal**

que posibiliten, a partir de una lectura oblicua, reconstruir las huellas de la operatoria represiva clandestina.

Merece señalarse que la resolución que determinó el desmantelamiento del ERyA **no asignó estas competencias a ninguna otra unidad administrativa** por lo que **se configuró como un obstáculo insalvable para el avance de los juicios**. En este punto, resulta menester recordar la obligación inderogable que tiene el Estado argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad, obligación que incluye el deber de abstenerse de dictar normas internas que obstaculicen y obstruyan el enjuiciamiento y eventual castigo a los responsables.

IV.- 6.- La Resolución n° 680/24 bajo análisis pretendió asimismo fundarse en las supuestas *atribuciones exorbitantes* y de *allanamiento* que tendría el ERyA, las que violentarían la división de poderes. En ese sentido, se señaló que “... *al analizar la Resolución N° 308/10 se observa que el GRUPO DE TRABAJO tiene atribuciones exorbitantes al acceder a cualquier ámbito de las Fuerzas Armadas que consideren pertinente, solicitar copia de las llaves de esos espacios y a precintar y/o limitar el acceso a dichos lugares, sin necesidad de contar con requerimiento Judicial o del Ministerio Público Fiscal, convirtiendo su accionar en un constante allanamiento sin control ni en conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional*”. Y se agregó “... *que las exorbitantes funciones atribuidas a este grupo de trabajo, sin control judicial alguno, violentan la división de poderes...*”.

De modo liminar, cabe destacar que las atribuciones o facultades exorbitantes son al decir de Marienhoff, potestades jurídicas que tiene el Estado para cumplir con el fin público que se pretende satisfacer y que exorbitan el derecho común. Claramente, este no es el caso de la Resolución 308/10 que crea el ERyA. Esta norma **se limitó a otorgarle al Equipo las facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines y funciones asignados** facultándolos, en concreto, a precintar y/o limitar el acceso temporal en aquellas dependencias en las que se considere necesario preservar el contenido de la

documentación a analizar y evitar su extravío. Asimismo, y en línea con el fin perseguido, la resolución instruyó a los Jefes de Estado Mayores Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea a que “... *entreguen, cuando les fuera requerido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, copia de todas las llaves de acceso a las dependencias y/o armarios donde se encuentre la documentación*”. Cabe resaltar que el requerimiento debe efectuarlo la Dirección Nacional, por lo que no resulta una competencia propia de los Equipos de Trabajo.

En ningún momento la norma le otorgó al ERyA la facultad de ingresar por medio de la fuerza pública a alguna dependencia de las Fuerzas Armadas. Por el contrario, es clara la resolución cuando **instruye específicamente a los Jefes de Estado de las distintas Fuerzas a brindar la colaboración debida.**

Se colige de lo expuesto que, contrariamente a los argumentos vertidos en los considerandos del acto, la resolución derogada resultó ser, sin duda alguna, una norma que se alinea con el sistema constitucional y convencional vigente. La Constitución Nacional garantiza la publicidad de los actos de gobierno y la apertura, desclasificación y apertura de los archivos de las Fuerzas Armadas constituyen una política de estado que obliga a los integrantes de todas las Fuerzas. La instrucción de cooperación y colaboración a la que hace referencia la Resolución n° 308/10 no hace más que reforzar esta obligación nodal y se inscribe en el marco de los lineamientos que desde hace más de dos (2) décadas viene desplegando el Estado argentino en materia de memoria, verdad y justicia. Basta para ello recordar los Decretos nros. 1137/09; 4/10; 200/12; 503/15 así como las Resoluciones del Ministerio de Defensa nros. 173/06; 1711/07; 445/13; 1019/14; entre tantas otras normas que se alinean con este objetivo.

IV.- 7.- La Administración nacional intenta, asimismo, fundamentar su decisión en el funcionamiento supuestamente inorgánico del Equipo. En ese sentido, señaló la Resolución n° 680/24 que “... *el GRUPO DE TRABAJO (...) no acata órdenes de un superior jerárquico, no funda o motiva los criterios de búsqueda ni utiliza el Sistema de*

Gestión Documental (GDE) obligatorio para todas las entidades y jurisdicciones que componen el Sector Público Nacional...”.

En este punto, cabe recordar que las y los agentes del Estado deben circunscribir su actuación dentro del límite de sus atribuciones legales, respetando en todo momento la competencia que les ha sido otorgada y las regulaciones establecidas para el desempeño de sus atribuciones. Frente a posibles desviaciones y/o conductas violatorias de deberes o prohibiciones por parte de las y los agentes públicos la Administración se encuentra facultada a recurrir a su potestad sancionatoria, facultad que resulta una derivación lógica del poder de administrar. Dicha potestad encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa y resulta específica de la relación que vincula a las y los agentes públicos con la Administración.

Se colige de lo expuesto que, frente a las facultades legales en cabeza de la Administración, **la supuesta inconducta del Equipo de Trabajo invocada por el Ministerio carece de eficacia y virtualidad suficiente para dotar de legitimación a la decisión administrativa de dismantelar una unidad altamente especializada que cumplía un rol central y esencial en el cumplimiento de las obligaciones estatales de asegurar justicia por las graves violaciones a los derechos humanos y en el avance del proceso de memoria, verdad y justicia.**

IV.- 8.- La Resolución n° 680/24 procuró, asimismo, fundamentar el dismantelamiento del ERYA en la supuesta violación de la división de poderes que tendr a lugar como consecuencia de que las funciones atribuidas por su norma de creaci n ser an facultades jurisdiccionales propias del Ministerio P blico Fiscal. Espec ficamente la Resoluci n plante  que “... conforme la organizaci n del Estado Argentino, es el Ministerio P blico Fiscal el  rgano competente para la investigaci n y promoci n de las acciones judiciales orientadas al juzgamiento de los delitos ante el Poder Judicial de la Naci n, encontr ndose constitucionalmente vedado al Poder Ejecutivo el ejercicio de funciones jurisdiccionales...”. Asimismo, agreg  que “... las exorbitantes funciones atribuidas a este

grupo de trabajo, sin control judicial alguno, violentan la división de poderes propias del sistema republicano, asumiendo facultades propias del Ministerio Público Fiscal, desvirtuando el principio de división de poderes”.

El yerro de la Administración resulta evidente. La Resolución n° 308/10 en ningún momento le otorgó al ERyA el ejercicio de funciones jurisdiccionales y ello se verifica a partir de la simple lectura del acto administrativo de creación en el que surge prístina la competencia y facultades otorgadas.

Por otro lado, no deja de resultar llamativo que la cartera administrativa le haya adjudicado al ERyA asumir funciones jurisdiccionales propias del Ministerio Público Fiscal cuando más de una treintena de magistradas y magistrados judiciales, integrantes de ese Ministerio Público suscribieron un oficio (fs. 13/27) en el que destacaron en términos muy enjundiosos la labor de estos Equipos a los que no dudaron en calificar **como auxiliares de la justicia**. En particular, las y los fiscales señalaron que **los Equipos “... han contribuido de manera determinante en la calidad del trabajo de los Fiscales en los juicios (...) La documentación relevada y suministrada a la Justicia por los Equipos, el aporte a su interpretación así como el de los reglamentos, las prácticas burocráticas y la operación regular de las Fuerzas Armadas, han sido esenciales para el desarrollo de las investigaciones, fundamentar las acusaciones y las sentencias”** (lo resaltado es propio).

IV.- 9.- Finalmente, cabe destacar que la resolución en análisis desmanteló los Equipos y estableció que el SAD será el encargado “... de preservar toda la documentación de valor histórico y/o judicial que haya elaborado el entonces Grupo de Trabajo...”, es decir, que se le asigna a este Sistema Integral sólo la función de preservar la documentación y/o los informes ya producidos por el ERyA, **pero nada indica sobre el área u órgano al que le asignarán las funciones de búsqueda, relevamiento y análisis de la documentación propia del ERyA. La omisión evidente de reasignar dichas competencias importa una notoria regresión en las políticas públicas de memoria,**

verdad y justicia que se encuentra expresamente vedada por el bloque de legalidad vigente.

Al efecto, cabe iterar que la prohibición de adoptar medidas regresivas es absoluta cuando las políticas o normas implementadas comporten el desconocimiento de una obligación esencial del Estado como es la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

V.- CONCLUSIONES.

Los delitos de lesa humanidad son crímenes reconocidos y tipificados por el derecho internacional, por lo que su contenido, naturaleza y condiciones de responsabilidad son establecidas por normas imperativas del derecho internacional que pertenecen al *ius cogens*.

El Estado argentino tiene el deber inderogable de investigar, juzgar y sancionar -con todos los medios que tenga a su alcance- a los responsables de estas graves violaciones a los derechos humanos y ello presupone, como ha sostenido nuestro Alto Tribunal Federal^[26], que el Estado no sólo se vea impedido de oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables, sino que, además, debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que obstruya o disuelva la posibilidad de reproche. Cualquier norma o medida que importe una evasión de estas obligaciones legales genera la responsabilidad internacional del Estado.

La búsqueda y determinación efectiva de la verdad en materia de graves violaciones de derechos humanos resultan ser obligaciones inderogables del Estado que comprometen la debida diligencia de los diferentes poderes y jurisdicciones. Estas obligaciones incluyen el deber de promover políticas públicas y crear áreas y equipos especializados que coadyuven al cumplimiento de estos fines. El Estado tiene absolutamente vedada por

resultar contrario a los estándares convencionales y constitucionales la adopción de normas, acciones y/o medidas regresivas que importen un menoscabo de estas garantías.

La creación del ERyA se inscribe en el marco de las políticas desplegadas por el Estado argentino para garantizar la memoria, la verdad y la justicia. Los Equipos se conformaron como unidades de búsqueda, relevamiento, análisis y sistematización de la información y documentación -de valor histórico y/o judicial- que se encontrara archivada o en custodia de las Fuerzas Armadas. El trabajo desarrollado por el ERyA -en su calidad de auxiliar de la justicia- resultó decisivo para la reconstrucción histórica del circuito represivo y contribuyó de manera determinante en las investigaciones por delitos de lesa humanidad como han reconocido las y los magistrados integrantes del Ministerio Público Fiscal que intervienen en causas de lesa humanidad.

El vicio de fundamentación que presenta la decisión administrativa adoptada por el Ministerio de Defensa de la Nación, por la cual se procedió al desmantelamiento del ERyA adquiere en el caso particular gravedad, en razón de la entidad de las obligaciones y la responsabilidad estatal comprometidas.

Por las consideraciones expuestas, corresponde exhortar al Ministro de Defensa de la Nación, reconsiderar la decisión administrativa adoptada mediante Resolución n° 680 /2024 y arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar la plena operatividad como auxiliar de la Justicia del Equipo de Relevamiento y Análisis creado por Resolución n° 308 /10. Asimismo, corresponde también exhortar a dicha cartera administrativa, abstenerse de adoptar normas y/o medidas que puedan obstaculizar y/o demorar la investigación y el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por la última dictadura cívico-militar o que impliquen una regresión de las políticas de memoria, verdad y justicia implementadas por el Estado argentino.

La presente Resolución cuenta con Dictamen Jurídico y se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo, por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual reza en su parte pertinente: “... *Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...*”, así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (texto consolidado por Ley n° 6588) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

R E S U E L V E :

1) Exhortar al Ministro de Defensa de la Nación, doctor Luis Alfonso Petri, tenga a bien:

a) reconsiderar la decisión administrativa adoptada mediante Resolución 2024- 680-APN-MD y arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar la plena operatividad del Equipo de Relevamiento y Análisis como auxiliar de la Justicia con las mismas facultades y competencias a las previstas en la Resolución n° 308/10 e idéntica integración de sus equipos profesionales, de acuerdo a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente Resolución;

b) abstenerse de adoptar normas y/o medidas que puedan obstaculizar y/o demorar la investigación y el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por la última dictadura cívico-militar o que impliquen una regresión de las políticas de memoria, verdad y justicia implementadas por el Estado argentino.

2) Poner la presente Resolución en conocimiento de los integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación y de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que estimen corresponder.

3) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Titular de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a sus efectos.

4) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley 6588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5) Registrar, notificar y reservar en la Dirección General para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 461

abda/COCF

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^] Clarín, 12/04/2024: https://www.clarin.com/politica/polemica-defensa-luis-petri-echo-equipo-investigaba-archivos-dictadura-acuso-perseguir-militares_0_1VG2WOIaRM.html; Página 12, 30/03/2024: <https://www.pagina12.com.ar/725130-luis-petri-desmantelo-el-area-de-defensa-que-investiga-los-c>; Política Argentina, 12/04/2024: <https://www.politicargentina.com/notas/202404/57664-petri-desmantelo-un-equipo-que-investigaba-archivos-de-la-dictadura-lo-acuso-de-perseguir-a-los-militares.html>; Perfil, 08/04/2024: <https://www.perfil.com/noticias/politica/luis-petri-denunciado-ante-onu-acusan-desmantelar-area-investigaba-crmenes-dictadura.phtml>; El País, 15/04/2024: <https://elpais.com/argentina/2024-04-15/javier-milei-desmantela-un-area-clave-que-aporta-pruebas-en-juicios-por-los-crmenes-de-la-dictadura-argentina.html>
2. [^] Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25.
3. [^] Ministerio de Defensa, Presidencia de la Nación, "Instructivo para la consulta de los acervos documentales de las Fuerzas Armadas".
4. [^] <https://www.argentina.gob.ar/defensa/archivos-abiertos/unidad-de-analisis/publicaciones-rya>
5. [^] El oficio es suscripto por las y los fiscales que se detallan a continuación: Pablo Fernando Parenti; Pablo Enrique Ouviaña; Adolfo Raul Villate; Carlos Martín Amad; Martín Ignacio Suárez Faisal; José Agustín Chit; Cecilia Alida Indiana Garzón; Alejandro Jorge Alagia; Miguel Ángel Blanco García Ordas; Diego Jesús Vigay; Miguel Ángel Palazzani; Flavio Adrián Ferrini; Marcelo Héctor García Berro; Federico Martín Carniel; Dante Marcelo Vega; Carlos Gonella; Pablo Camuña; Leonardo G. Filippini; Julio Gonzalo Miranda; Daniel Enrique Rodríguez Infante; Félix Pablo Crous; Francisco José Maldonado; Ana Claudia Oberlin; Eduardo José Villalba; Hernán Israel Schapiro; María Josefina Minatta; Laura Elena Mazzaferri; Ricardo Carlos María Álvarez; Leandro Aníbal Arday; Federico Guillermo Reynares Solari; Álvaro Baella; Nuria Karina Piñol Sala; Juan Patricio Murray; Marcela Gabriela Obetko; Esteban Bender Sky; Javier Augusto De Luca; entre otros.
6. [^] La jurisprudencia internacional lo ha reiterado muchas oportunidades. Casos como las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso Fábrica en Chorzow, de 1928 y en el caso de los Fosfatos en Marruecos, de 1938, como también las de su sucesora, la Centro de Información Judicial (CIJ), en el caso del Canal de Corfú, de 1949; en el caso relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua, de 1986, y el caso relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, de 1997, entre muchos otros.
7. [^] Tratado de Roma que instituye la Corte Penal Internacional. Adoptado en Roma, Italia el 17 de julio de 1998. Entró en vigor internacional el 1º de julio de 2002.
8. [^] Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Art. 53: "... Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional

general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

9. [!\[\]\(d257b6c8528eb7f0e396ffe01c4f6799_img.jpg\)](#) Conforme el art. 75 inc. 22, párr. 2do. de la Constitución Nacional.
10. [!\[\]\(f9108160801447942436f622c25765d1_img.jpg\)](#) A los efectos de dicho Estatuto se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
11. [!\[\]\(698e11e06210785a617f890dd18f669d_img.jpg\)](#) Convención de Belém do Pará de 1994, fue ratificada por la República Argentina el 31 de octubre de 1995. Adquiere jerarquía constitucional por Ley Nacional n° 24.820 el 30 de abril de 1997. Establece el contenido material de la "desaparición forzada" en su ART. II: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.
12. [!\[\]\(f53b43a0ac2882a6e8a3472568f3af89_img.jpg\)](#) "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" adoptada en Belem do Pará el 9 de Junio de 1994. Ratificada por la República Argentina el 31 de octubre de 1995. Jerarquía Constitucional otorgada por Ley Nacional n° 24.820, del 30 de abril de 1997.
13. [!\[\]\(8541c57930a1790e6c40fe6055195da3_img.jpg\)](#) Convención Americana de Derechos Humanos adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica. Ratificada por la República Argentina el 14 de agosto de 1984. Tiene jerarquía constitucional conforme lo dispone el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Art. 1° inc. 1: "Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Art. 2°: "Deber de Adoptar Disposiciones de

Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

14. [^] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esp.pdf ídem, "167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".ídem, "169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo".ídem, "172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".
15. [^] CADH, arts. 1º inc. 1 y 2º.
16. [^] CSJN, Fallos: 341:1988 y 341:1207, entre otros.
17. [^] Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. El derecho a la memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012-2021).
18. [^] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C Nº 202.
19. [^] Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C Nº 149.
20. [^] Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Nº 101.
21. [^] CSJN, Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679.
22. [^] CSJN, Fallos 327:4942, entre muchos otros.

23. [!\[\]\(05656dec4cd8e3c557111e4de15834d6_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 15.930 que establece las funciones del Archivo General de la Nación; Decreto nº 1571/81 que instruye la conformación de Comisiones de Selección Documental para la valoración, selección y eliminación racional y sistemática de documentación de la Administración Pública Nacional; Decreto nº 1259/2003 que crea el Archivo Nacional de la Memoria; Decreto nº 1137/2009 que releva de la clasificación de seguridad "estrictamente secreto y confidencial" a documentación de inteligencia que resulte necesaria para los procesos judiciales por delitos de lesa humanidad; Decreto nº 4/10 que establece la desclasificación de toda aquella documentación y/o información que se encuentre vinculada al accionar de las Fuerzas Armadas durante el período que va entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983; Decreto nº 200/12, mediante el cual se llevó a cabo la desclasificación de todos los antecedentes documentales generados por las Fuerzas Armadas y toda otra fuente utilizada para la elaboración del Informe Rattenbach; Decreto nº 503/15 que dispone la desclasificación y puesta a disposición del público de toda aquella documentación vinculada al desarrollo del conflicto bélico del Atlántico Sur obrante en los archivos de las Fuerzas Armadas; Resolución MDN nº 1711/07 que dispuso que los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas asignen carácter urgente y preferencial al despacho de los oficios judiciales y pedidos provenientes de organismos gubernamentales y que estableció que la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario coordine el tratamiento de los oficios judiciales con el objetivo de mejorar los tiempos y calidad de las respuestas; entre muchos otros.*
24. [!\[\]\(86dc49e0fc32327bcdc15a9cfad5d545_img.jpg\)](#) *Resolución nº 1131/2015, Anexo I, Reglamento del Sistema de Archivos de la Defensa.*
25. [!\[\]\(32909d34427e098d2c3bf80cec0e26b0_img.jpg\)](#) *Considerandos de la Resolución nº 1131/2015.*
26. [!\[\]\(2ba588441ed6be5dee3fe6c5d87c84a3_img.jpg\)](#) *CSJN, supra Nota 12.*